

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, don Luis Ignacio Valdivia Zamorano y don Marco Cornejo González, socios y candidatos en las elecciones de directorio del Comité de Agua Potable Rural Larmahue, de la comuna de Pichidegua, verificadas el día 5 de mayo de 2018, exponen que en dicha elección, resultaron electos con la segunda y tercera mayoría, respectivamente. En vista de ello y de acuerdo a los estatutos y la tradición del Comité, reclaman que por esta tradición los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero se cubrían con las tres primeras mayorías, de acuerdo a orden de prelación, sin embargo la directiva saliente y los otros candidatos que se presentaron a la elección, sin contar con el pronunciamiento de la comisión electoral, acordaron que los cargos de Secretario y Tesorero se llenan por elección entre los candidatos electos y el de Presidente con la primera mayoría. De esta manera se eligió como Secretaria, a una de las más bajas votaciones y Tesorero, a una persona que empató en votación con Marco Cornejo González y que, además, no es socio del Comité, sino que es representante de una sucesión familiar. Es por ello, que los reclamantes desean asumir como Secretario y Tesorero del Comité, para cumplir con el mandato de sus asociados y que de acuerdo a la votación les corresponde. Asimismo, solicitan que se determine que Omar Jofré Fuentes, quien es representante de hecho de una sucesión familiar dueña de un arranque de agua potable, no es socio del Comité.

A fojas 3 y siguientes, copia de los estatutos de la organización.

A fojas 22 y 23, se recibe la causa a prueba.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 26 y siguientes, informe de Jorge Urra Tobar, Presidente de la Comisión electoral del Comité de APR Larmahue, en el que indica que las elecciones se realizaron aplicando lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 19.418, situación que fue informada por la comisión electoral. Respecto al socio Omar Jofré Fuentes, se adjunta documento de autorización de representación, para reafirmar su calidad de socio, conforme a lo establecido por el artículo 11 letra a) de los estatutos.

De fojas 30 a 37, acta de votación y elección.

A fojas 38, copia autorización de representación.

A fojas 41, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

De fojas 42 y siguientes, la Secretaria Municipal de Pichidegua, remite copias de los estatutos del Comité, certificado de personalidad jurídica vigente, acta de cambio de directiva y carta poder.

A fojas 63, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 17 de octubre de 2018 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 64, quedando la causa en acuerdo.

A fojas 67, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la comuna de Pichidegua, en el que señala que la organización constituyó una comisión electoral, la que fijó las fechas de las elecciones y la inscripción de candidatos. Posteriormente a la elección, se recibió la documentación emitida del proceso eleccionario, procediendo con la formalidad de actualización de directorio.

A fojas 69 y siguientes, informe de don Claudio Barrios Cornejo, Presidente del Comité APR Larmahue, en el que manifiesta que el proceso estuvo dirigido por la comisión electoral y que se eligió el directorio de conformidad al artículo 24° de la Ley N° 19.418. En cuanto, al socio Omar

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Jofré Fuentes, señala que este tiene una autorización de representación de la sucesión, la que se encuentra conforme a los estatutos de la organización.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de los reclamantes se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avale sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el triunfo de su pretensión.

3.- Por otro lado, de la documentación remitida por el Secretario Municipal y del informe del Director de Desarrollo Comunitario, ambos de la Municipalidad de Pichidegua, se puede concluir que estos no aportan ningún antecedente que respalde la versión de los reclamantes, no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- Sin perjuicio de lo ya establecido, la primera acusación formulada por los reclamantes, se sustenta en que habrían sido perjudicados, ya que al haber sido electos con la segunda y tercera mayoría, les correspondía de acuerdo a los estatutos y a la tradición del Comité, ocupar los cargos de Secretario y Tesorero, pero aquello no fue así y resultaron electos en el cargo

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

de Secretario uno de los candidatos con más baja votación y en el cargo de Tesorero, una persona que empató en votación con Marco Cornejo González, por lo que se sienten perjudicados.

5.- Respecto de dicha acusación, conviene precisar que está carece de todo fundamento legal, ya que el sistema de elección dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 19.418, establece que la elección de estos cargos mediante votación entre los mismos dirigentes electos, al señalar, en su inciso segundo, textualmente: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”*.

Lo anterior, es reproducido en similares términos por los estatutos del Comité, acompañados de fojas 43 a fojas 58, específicamente en su artículo 24°, el que señala: *“El Directorio será elegido en forma directa, secreta e informada, donde cada socio tendrá derecho a un voto, resultando electos quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente/a a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario/a y Tesorero/a, serán provistos por elección entre los propios miembros electos. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en el Comité y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”*.

6.- A su vez, el Presidente de la comisión electoral, en su informe de fojas 26 y siguientes, y el Presidente del Comité, en su informe de fojas 69 y

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

siguientes, señalan que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 19.418, con lo que además resulta acreditado que dicho proceso electoral se ajustó a las disposiciones legales pertinentes y que no se transgredió el sistema previsto por el legislador para la designación y elección de los cargos de Secretario y Tesorero en los directorios de las organizaciones comunitarias, consagrado por el artículo 21° y siguientes de la Ley N° 19.418.

7.- En cuanto a la reclamación de que el señor Omar Jofré Fuentes, no es socio del Comité, sino que es representante de una sucesión familiar dueña de un arranque de agua potable del Comité, por lo que no podría haber sido electo como Tesorero del Comité. Como ya se hiciera presente y desde el aspecto probatorio, los reclamantes se limitaron a formular y presentar dicha acusación, no efectuando ninguna otra intervención durante el proceso y no acompañaron antecedente alguno que avale sus afirmaciones al respecto. No obstante ello, el Presidente de la comisión electoral en su informe de fojas 26 y siguientes, adjunto una copia de la autorización de representación otorgada a Omar Jofré Fuentes, agregada a fojas 38 y que se encuentra conforme a lo dispuesto por los estatutos en su artículo 11 letra a). A su vez, en la documentación remitida y que se encontraba en poder de la Secretaria Municipal de Pichidegua, consta a fojas 61, una carta poder de representación otorgada a Omar Jofré Fuentes.

8.- Es por ello, que en vista de lo expuesto en este punto y considerando que la letra a) del artículo 11° de los estatutos del Comité, acompañados de fojas 43 a fojas 58, establece que: *“Son causales de pérdida*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

*de la calidad de socio: a) El fallecimiento del socio, en cuyo caso, lo podrá suceder un representante de la sucesion o un heredero, o la persona que continúe haciendo uso del servicio;”.* Resulta acreditado, del informe de la comisión electoral y de la documentación acompañada a fojas 38 y 61, que el señor Omar Jofré Fuentes, candidato reclamado y electo como Tesorero del Comité de Agua Potable Rural Larmahue, en el acto electoral llevado a cabo el día 5 de mayo de 2018, cumplía con los requisitos legales para tales efectos, conforme a la documentación acompañada y a lo dispuesto por la ya citada letra a) del artículo 11 de los estatutos del Comité.

9.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1, interpuesto por don Luis Ignacio Valdivia Zamorano y don Marco Cornejo González, en contra de las elecciones del directorio del Comité de Agua Potable Rural Larmahue, de la comuna de Pichidegua, verificadas el día 5 de mayo de 2018.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Pichidegua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.155.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y el Segundo Miembro Titular abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator abogado don Flavio González Camus.